

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-125/2016

**ACTOR: JOSÉ RAMÓN GÓMEZ
LEAL**

**TERCERO INTERESADO:
ALFONSO DE LEÓN PERALES**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIO: CLEMENTE
CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución de ocho de abril del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el expediente TE-RDC-23/2016, que confirmó el acuerdo IETAM/CG-57/2016, del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, que aprobó el dictamen sobre la declaratoria de Alfonso De León Perales como candidato independiente a presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas. Lo anterior, al haber sido correcta la interpretación de la responsable del artículo 28, fracción VIII, de la Ley Electoral del citado Estado.

GLOSARIO

<i>Instituto Local:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley Electoral Local:</i>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
<i>Tribunal Responsable:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Convocatoria de candidatos independientes. El quince de diciembre de dos mil quince, el *Instituto Local* mediante acuerdo IETAM/CG-22/2015, aprobó la convocatoria dirigida a los ciudadanos que pretendieran postularse como candidatos independientes para los cargos de gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos en el estado de Tamaulipas.

1.2. Solicitud de aspirante a candidato. El veintitrés de enero de dos mil dieciséis el promovente presentó su manifestación de intención de postularse como candidato independiente a presidente municipal del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas y, en consecuencia, el veintinueve de enero siguiente, el *Instituto Local* aprobó la entrega de la constancia de aspirante a candidato.

1.3. Declaratoria a favor del registro de la candidatura. El diecinueve de marzo del año en curso, el *Instituto Local* emitió los acuerdos IETAM/CG-56/2016 e IETAM/CG-57/2016 determinando la procedencia de la declaratoria del actor y de Alfonso de León Perales para registrarse como candidatos independientes.

1.4. Recurso ciudadano local. El veinticuatro de marzo posterior, el promovente, inconforme con la procedencia de registro de Alfonso de León Perales, interpuso un recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano radicado con la clave TE-RDC-23/2016.

1.5. Resolución impugnada. El ocho de abril del presente año, el *Tribunal Responsable* resolvió el recurso de defensa referido, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para resolver el presente juicio ciudadano, en virtud de que se controvierten una resolución emitida por el *Tribunal Responsable*, relacionado con la procedencia de registro de una candidatura independiente al cargo de presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El presente juicio es procedente, toda vez que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79 de la *Ley de Medios* electoral, en atención a las siguientes consideraciones.

a) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada se notificó al promovente el ocho de abril de dos mil dieciséis¹ y la demanda se presentó el doce posterior.

b) Forma. En la demanda consta el nombre y firma del actor. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

c) Legitimación. El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve el juicio por sí mismo y de manera individual, al considerar que se violentan sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. El tercero interesado señala que su registro como candidato independiente fue consentido, ya que mediante acuerdo de tres de abril del año en curso, el Consejo General del *Instituto Local* aprobó la procedencia de su solicitud como postulante ciudadano, por lo que, considera que si el actor no controvertió dicho proveído, entonces se tiene que el acto fue consentido.²

Asimismo, señala que si bien el promovente combatió el diverso acuerdo a través del cual la autoridad administrativa electoral aprobó la declaratoria para ser registrados como candidatos independientes, también debió impugnar el diverso acuerdo que aprueba la solicitud de registro de la candidatura independiente a su favor.

No asiste razón al tercero interesado, ya que la determinación mediante la que se aprueba su solicitud de registro como candidato independiente, se trata de un acto diverso al que, en el caso de que asistiera razón al actor, el efecto sería revocar la resolución impugnada, así como el acuerdo combatido primigeniamente, lo que, a su vez, ocasionaría dejar sin efectos todos los actos derivados del acuerdo controvertido, como lo es el acuerdo de registro de la candidatura del tercero interesado.

Por tanto, el actor en su carácter de candidato independiente a presidente municipal en Reynosa, Tamaulipas, cumple con esta exigencia, en virtud de que controvierte una resolución que considera que es adversa a lo alegado ante la instancia jurisdiccional electoral local.

e) Definitividad. Este requisito se tiene por satisfecho en virtud de que en la legislación electoral local no existe algún medio de impugnación para modificar o revocar la sentencia controvertida.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El presente asunto se origina con la emisión del acuerdo IETAM/CG-57/2016, mediante el cual el Consejo General del *Instituto Local* aprobó el dictamen sobre la declaratoria de Alfonso De León Perales como candidato independiente a presidente municipal del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, al haber cumplido con los requisitos de ley.

Inconforme con esa determinación, el actor ante el *Tribunal Responsable* sostuvo que el criterio referente a la duplicidad de apoyos ciudadanos que tomó la autoridad administrativa electoral contraviene los artículos 27 y 28, fracciones VII y VIII, de la *Ley*

Electoral Local, porque al determinar la duplicidad de 1,249³ apoyos ciudadanos entre él y Alfonso De León Perales, consideró la fecha en que se anotó en los formatos de apoyo, cuando desde su óptica debió estarse a una fecha diversa a aquella en que se presentaron las listas de apoyo ante el *Instituto Local*.

Que el dato de fecha incluido en el formato de cédula de respaldo, además de que no forma parte de los requisitos legales previstos en la ley o en los Lineamientos Operativos, es fácilmente manipulable en el llenado, y que no existe forma alguna para comprobar que la fecha que se asienta en el formato es aquella en que se recabó el apoyo, lo cual afecta el principio de certeza.

Adicionalmente ante el *Tribunal Responsable* sostuvo que la autoridad administrativa electoral indebidamente descartó del examen de duplicidad de apoyos, los presentados por otros candidatos ciudadanos al mismo cargo de elección popular, que no alcanzaron el 3% exigido.⁴

El *Tribunal Responsable* desestimó los agravios del inconforme y sostuvo la legalidad de la decisión del Consejo General del *Instituto Local*, dado que las fracciones VII y VIII del artículo 28 de la *Ley Electoral Local*, atienden como dato de presentación del apoyo ciudadano a la fecha de recolección en campo, misma que se desprende del formato de cédula de apoyo ciudadano.

Al efecto sostuvo que dicha interpretación, protege el derecho a votar y ser votado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que las autoridades electorales están obligadas a interpretar la norma a efecto de garantizar la protección más amplia.

En cuanto a que se debieron verificar los apoyos duplicados entre Alfonso De León Perales y otros aspirantes a candidatos independientes al mismo cargo de elección popular, que no alcanzaron el porcentaje exigido, el *Tribunal Responsable* argumentó que el procedimiento de registro de las candidaturas concluyó en la etapa de improcedencia por no obtener el umbral de apoyo exigido, de ahí que el Instituto Local no estaba obligado a remitirlos a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que identificara una posible duplicidad.

Por último, la responsable sostuvo que el dato de la fecha que se incluyó en el formato de apoyo ciudadano, al no combatirse el modelo de formato cuando fue aprobado, es un acto consentido.

En ocasión del juicio ciudadano que se decide por esta instancia jurisdiccional el actor se duele de nueva cuenta que el *Tribunal Responsable* realizó una errónea interpretación del contenido del artículo 28, fracciones VII y VIII, de la *Ley Electoral Local*, al considerar que la fecha en que se recabaron las firmas de apoyo ciudadano es la que debe tomarse en cuenta al efecto de computar el total de apoyos, en caso de duplicidad.

Sostiene que la responsable argumenta una cuestión de índole práctico y no jurídica, y con ello omite interpretar la norma de forma sistemática.

Reitera ambigüedad en los formatos de cédula de respaldo, por cuanto hace al apartado de fecha, puesto que no se especifica si se debe anotar la fecha en que se recabaron los apoyos ciudadanos o la fecha en que la cédula se presente ante la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, destaca que el dato de fecha es fácilmente manipulable en cuanto a su llenado, lo que afecta el principio de certeza.

Por todo lo anterior, el criterio para resolver la duplicidad de apoyos ciudadanos que debía considerarse válido, dada la falta de certeza que ocasiona el formato destacado, es la fecha de presentación de éstos ante la autoridad electoral. De esta forma sostiene, al menos se tiene la certeza de que al día de la presentación de dichos formatos, las firmas se habían recabado.

- La responsable viola el principio de "exhaustividad y congruencia externa", ya que incorrectamente estimó que lo argumentado a manera de agravio para rebatir la calificación de duplicidad de apoyos, que lo llevó a no obtener su registro como candidato ciudadano independiente, se traducía en la impugnación del formato, el cual si bien calificó como ambiguo y por ello generador de incertidumbre respecto de la fecha de otorgamiento del apoyo ciudadano, no lo controvertió como acto destacado.

Precisado lo anterior, por cuestión de método en principio se deberá definir lo siguiente:

De frente a qué fecha, a la del formato de apoyo ciudadano o a la de presentación de los apoyos ante la autoridad electoral, debe ésta analizar la posible duplicidad.

Y dos, si correspondía o no a la autoridad electoral, considerar la duplicidad de los apoyos ciudadanos, sólo respecto de los candidatos que acreditaron el 3% exigido por la norma, descartando al resto que no presentó el número de apoyos suficientes de inicio.

4.2. El apoyo ciudadano debe considerarse a partir de la fecha en que el ciudadano otorga por primera vez su apoyo al candidato independiente.

No asiste razón al actor cuando manifiesta que el *Tribunal Responsable* realiza una indebida interpretación del artículo 28, fracciones VII y VIII, de la *Ley Electoral Local*, ya que a su juicio la fecha que debe prevalecer a fin de contabilizar las cédulas de respaldo ciudadano a favor de los aspirantes a candidatos independientes es aquella en la que se presentan ante la autoridad administrativa electoral y no desde que los ciudadanos otorgaron su apoyo al candidato independiente.

En principio debe observarse lo dispuesto en el numeral 28, fracciones VII y VIII, de la *Ley Electoral Local*.

"Artículo 28.- La Comisión Especial procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que

se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

VII. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante a candidato independiente, sólo se computará una; y

VIII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante a candidato independiente por el mismo puesto de elección, sólo se computará la primera manifestación presentada".

De las porciones normativas destacadas se advierte que el legislador tamaulipeco, ante la duplicidad de cédulas de respaldo para la postulación de candidaturas, privilegió la subsistencia de sola una firma de apoyo ciudadano, concretamente de la primera que se hubiese otorgado en señal de apoyo.

Conforme a la norma en cita, se tiene que la duplicidad de cédulas de apoyo ciudadano se puede presentar en una misma lista o bien entre listas de diversos candidatos.

Con vista en ello, el diseño normativo buscó garantizar que los ciudadanos y ciudadanas que apoyaran candidaturas independientes, sólo pudieran válidamente brindar su respaldo a un aspirante y concretar así la viabilidad de su candidatura.

Esta Sala Regional considera que así debe ser entendida la norma en cuestión, en primer lugar porque de una interpretación gramatical de la disposición legal se aprecia que el verbo "presentación" se utiliza para aludir al acto mediante el cual un ciudadano le concede su apoyo a un aspirante a una candidatura independiente, que se materializa con el llenado y firma de la cédula de respaldo correspondiente.

En efecto, en el precepto legal se emplea en dos ocasiones el verbo "presentación". Primero se dice que "[e]n el caso de que una misma persona **haya presentado** manifestación a favor de más de un aspirante [...] por el mismo puesto de elección [...]"; en la segunda se expresa que "sólo se computará la primera manifestación **presentada**". Así, se observa que la primera porción refiere al acto mediante el cual un ciudadano otorga su apoyo a favor de un aspirante. En ese orden, lo congruente es que se tenga igual significación en el segundo momento en que se hace mención al verbo "presentar". Además, en la norma no se hace referencia alguna al acto de presentación de la documentación correspondiente ante la autoridad administrativa electoral por parte del aspirante.

En segundo lugar, admitir la interpretación sostenida por el promovente, implicaría: a) ignorar que el *Instituto Local* dispuso un periodo para la recepción de manifestaciones de apoyo recabadas por los aspirantes, el cual comprendía del veintinueve de febrero al primero de marzo a las trece horas con treinta minutos⁵, por lo que los aspirantes estaban

en aptitud de exhibir su documentación en cualquier momento dentro del plazo señalado, sin que existiera posibilidad de verse beneficiados o perjudicados por el día y la hora en que lo hicieran; y b) que las manifestaciones de apoyo se computen a favor del aspirante que las presente primero ante la autoridad electoral, con independencia de que otro aspirante hubiese recibido previamente el apoyo de un mismo ciudadano.

Para responder el diverso motivo de disenso, en el que se alude ambigüedad por el dato de fecha del formato de apoyos ciudadanos, al que le concede el actor un peso específico en sus agravios, es menester atender a lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, inciso g), de la *Ley Electoral Local*.⁶

Del numeral 31, en mención, se advierte que a las solicitudes deberá acompañarse, entre otra documentación, la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta la citada ley.

En el caso que se analiza, mediante acuerdo IETAM/CG-22/2015, de quince de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del *Instituto Local*, aprobó los formatos para recabar el apoyo ciudadano, en los que se asentaron los datos citados, así como la exigencia de la fecha.

Dicho mecanismo para recabar el apoyo, permitió dar certeza del momento en que los ciudadanos asentaron sus datos en los respectivos formatos, es decir, con base en este documento la autoridad pudo tener claridad sobre la temporalidad en que expresaron su apoyo hacia determinado aspirante a candidato independiente.

En consecuencia, deberá tenerse presente que además de que el formato se empleó en forma igualitaria por todos los participantes –que nunca se cuestionó al darse a conocer–, que el actor en ninguna de las oportunidades que tuvo para ello, adujo en su beneficio, que los formatos propios son anteriores a los que se consideraron apoyos primigenios y contaron como válidos para el candidato registrado cuyo dictamen de aprobación cuestiona al considerarse para él como apoyos duplicados.

Condición que en sana lógica no puede atribuirse como pide el accionante, a la fecha de presentación ante el órgano electoral de la documentación atinente, dado que lo único de lo que puede dar noticia esa data, es justamente de la presentación de la solicitud de registro bajo el supuesto de cumplir con las exigencias de ley, de las cuales acredita los apoyos ciudadanos sólo una de ellas.

En este sentido, para perfilar la prelación de los apoyos y con ello identificar posibles duplicidades, correctamente el *Tribunal Responsable* avaló la actuación del *Instituto Local*, que atendió a la fecha de los formatos de apoyo ciudadano.

4.3. Ineficacia del agravio sobre variación indebida de la litis.

El actor señala que el *Tribunal Responsable* incorrectamente determinó que el agravio referente a que el dato de la fecha que se contiene en el formato de la cédula de respaldo para la postulación de candidaturas independientes es fácilmente manipulable, estaba encaminado a controvertir como acto destacado de manera individual el formato mismo.

Si bien el *Tribunal Responsable* determinó que el formato en cuestión resultaba un acto firme, ya que se autorizó por acuerdo IETAM/CG-19/2015, emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, el diez de diciembre de dos mil quince, *acuerdo controvertido por razones diversas, no por la ahora aludida ambigüedad a que hace referencia el inconforme*, también, es cierto que aun cuando se realiza la precisión en esa instancia, y se tuvo como único acto controvertido el "formato de respaldo ciudadano" lo fundado del agravio no tendría el efecto de considerar que las cédulas de apoyo presentadas por Alfonso De León Perales como candidato independiente a presidente municipal del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, fueron incorrectamente consideradas como primigenias y válidas.

Como se ha expuesto, porque la fecha en los formatos de apoyo ciudadano constituye un dato objetivo respecto de la temporalidad y oportunidad de dichos respaldos, pero además, concretamente, por que en la especie, ningún dato brinda el actor para considerar, siquiera en forma indiciaria, que pudo manipularse o alterarse la fecha asentada en los formatos en cuestión.

Considerado todo lo anterior, se colige, el mecanismo vigente basado en datos objetivos que permite decidir sobre la fecha que debe considerarse para atender a la voluntad ciudadana de apoyo, corresponde a la fecha de la primera cédula de respaldo ciudadano otorgado a favor de determinado aspirante a candidato independiente, de ahí la ineficacia de lo alegado.

4.4. El *Instituto Local* no tenía la obligación de analizar posibles duplicidades de cédulas de respaldo de frente a otros candidatos que no reunieron el 3%.

El actor sostiene que el *Tribunal Responsable* se contradice al señalar primero que deben contabilizarse las firmas a partir de la fecha en que se recabaron en campo para después afirmar que únicamente deben descontarse los posibles apoyos duplicados de los aspirantes que sobrepasaron el porcentaje exigido, esto es, que en este ejercicio no debe considerarse a quienes no alcanzaron el tres por ciento de apoyo ciudadano.

No asiste razón al actor, ya que las cédulas de respaldo de los aspirantes a candidatos independientes que no alcanzaron el porcentaje de referencia, dejan de tener el efecto para el cual fueron recabadas, pues el propósito de la manifestación de apoyo a una candidatura ciudadana es que acceda al registro correspondiente.

Por lo que, de atender la pretensión del actor se estarían invalidando apoyos a favor de candidatos independientes que sí alcanzaron el porcentaje exigido por la ley, frente a cédulas de respaldo ciudadano que no fueron utilizadas por los aspirantes a las candidaturas ciudadanas.

Pero además, de la normatividad electoral que rige la postulación de las candidaturas independientes en Tamaulipas, no se advierte que la autoridad administrativa electoral tenga la obligación de hacer una verificación de las cédulas de respaldo ciudadano presentadas por aquellas candidaturas que no obtuvieron un valor porcentual requerido, para efectos de determinar si existe duplicidad de frente a quienes sí alcanzaron el tres por ciento de apoyo ciudadano.

En ese sentido, el *Instituto Local* no estaba obligado a tomar en cuenta las cédulas de los aspirantes a las candidaturas ciudadanas que no alcanzaron el umbral requerido, para el efecto de verificar la duplicidad, pues las mismas, se insiste, no fueron consideradas, al determinarse la improcedencia de solicitud de registro de candidatos independientes.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia de ocho de abril de dos mil dieciséis, dictada en el expediente TE-RDC-23/2016 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y Manuel Alejandro Ávila González Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

1 Véase cédula de notificación que obra a foja 1253 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

2 La causal de improcedencia se encuentra prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*

3 Sostiene el actor que de los 1,249 apoyos ciudadanos duplicados 792 se tomaron en cuenta a favor de Alfonso De León Perales, por lo que, de restarle esa cantidad a los 14,465 apoyos validados le quedarían 13,673, con lo cual no alcanzaría los 14,001 apoyos ciudadanos requeridos para ser candidato independiente al ayuntamiento de referencia.

4 Alejandro Castrejón Calderón y Marco Antonio Elejarza Yáñez, quienes, afirma el actor, no alcanzaron el tres por ciento de apoyo ciudadano.

5 De conformidad con el Acuerdo IETAM/CG-30/2016, el cual puede consultarse en el siguiente vínculo: <http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_30_2016.pdf>.

6 "Artículo 31.- Para registrarse como candidato independiente a un cargo de elección popular deberá:

[...]

II. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

[...]

g) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;

[...]".